

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

RADICACION: 2020-00455-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto fechado 17 de febrero de 2021 del 2021, por medio del cual se rechaza la demanda,

La inconformidad del apoderado radica en,

"En relación de la causal 1 de rechazo, al respecto me permito indicar que: Incurre en error en la valoración probatoria y desconocimiento de las normas por parte del Despacho ya que el plano allegado dentro del término de la subsanación es el que emite. profiere la entidad competente que es el IGAC. Ante lo cual no se le puede sumar una carga a la parte que represento. La visión y análisis del Despacho frente a este requisito hace imposible y viola el derecho fundamental que le asiste a las personas que pretenden exigir y adquirir un bien inmueble por medio del proceso de pertenencia por la causal de prescripción adquisición del dominio. Adicional nadie está obligado a lo imposible, la norma a la que hace referencia el Despacho (inciso C artículo 11 de la Ley 1561 de 2012) indica con claridad y precisión que. Plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener la focalización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región. En caso de que la autoridad competente el plano en el término establecido en el parágrafo de este artículo, el demandante probara que solicito la certificación, manifestara que no tuvo respuesta a su petición y aportara al proceso el plano Respectivo, A lo que la parte que represento ha dado cumplimiento y de los términos legales ya que el plano que se arrimó al Despacho fue el Certificado por el IGAC, dando cumplimiento a la norma y los requisitos que exige la Ley para la admisión de las demandas de pertenencia. La Ley 1561 de 2012 determina que así no se allegue el plano solo falta demostrarle a allegar la solicitud a la entidad competente, situación que también se demuestra dentro de los documentos arrimados al Despacho Por lo anterior esta causal de rechazo se debe reponer y proceder admitir la presente demanda En relación de la causal 2 de rechazo, al respecto me permito indicar que: Al igual que la causal primera de rechazo está el Despacho frente a una indebida valoración de las pruebas y documentos allegados como requisitos para su admisión, ya que con solo hacer una revisión somera al escrito "archivo digital de demanda en su página 49 se observa que si se allegó dicho Certificado Especial de Pertenencia. no hacen mención de que es obligatorio allegar Especial de Pertenencia ya pesar de esto la parte que represento si lo arrimo y lo puso en conocimiento del Despacho

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Por lo anterior esta causal demanda rechazo se debe reponer y proceder admitir la presente De todos y cada uno de los documentos que se hace mención en el presente recurso ya reposan dentro del cartulario Por lo anteriormente expuesto solicito: Primero: Reponer el auto de fecha 12 de febrero de 2021 y en su lugar tener por admitida la demanda y continuar con el trámite procesal correspondiente. Segundo: En caso de que el Despacho no reponga el auto atacado, Concédase el recurso de Apelación el cual fundamento en los mismos términos del presente recurso."

Para resolver, el despacho considera:

El recurso de reposición, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 318. Del C.G.P. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

LEY 1561 DE 2012 ART 11 LITERAL C,

Plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener la focalización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región. En caso de que la autoridad competente el

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

plano en el término establecido en el párrafo de este artículo, el demandante probara que solicito la certificación, manifestara que no tuvo respuesta a su petición y aportara al proceso el plano Respectivo

En el caso de estudio señala el despacho que,

Visto los argumentos del apoderado recurrente, y vista al expediente, le asiste razón al recurrente que el certificado especial de pertenencia, vista Y ANALIZADO EL PLANO arrimado al proceso, este no cumple con todas las especificaciones, que trata el literal C de la norma traída a colación, el cual deberá pedirse en tal forma para así arrimar el documento idóneo para el presente asunto, por tal motivo no habrá de reponerse la providencia atacada, concediéndose el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria.

Así las cosas no se habrá de reponer la providencia atacada, y de conformidad al art 90 del C.G.P, se habrá de conceder el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria.

Por lo expuesto anteriormente, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia atacada de fecha 17 de febrero de 2021, por medio de la cual se rechazó la demanda, con fundamento en lo antes expuesto.

SEGUNDO: Concédase el recurso de apelación en efecto suspensivo de conformidad al art. 90 del C.G.P, y una vez la parte recurrente cumpla con lo establecido con el art. 322 Numeral 3 ibídem, por medio de la secretaría remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito reparto de la ciudad.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.



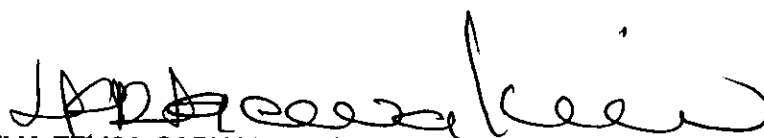
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, marzo veinticuatro de dos mil veintiuno.

RADICACION: 2017-230

Según comunicación interinstitucional procedente de la
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, por secretaría procédase de conformidad a la
misma. OFICIESE.

NOTIFIQUESE


MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

PM



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

RADICACION 2020-00126

Previamente a resolver la anterior petición, se requiere a la apoderada aclarar por qué solicita el desglose de la garantía hipotecaria a favor del banco, si conforme lo indicó, los títulos que la garantizan fueron cancelados en su totalidad por el deudor.

Hecho lo anterior, vuelva el proceso al despacho para el trámite que corresponda.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

RADICACION: 2019-00243-01

Teniéndose en cuenta el estado de alerta en el que nos encontramos actualmente en la ciudad debido al estado de pandemia por el que atravesamos a raíz del COVID 19; el Despacho en aras de velar por el estado de salud de las personas que lleguen a participar en el desarrollo de la presente comisión, por ahora se abstiene de realizar la diligencia programada, más teniendo en cuenta el alza en el índice de contagio y muertes causados por el COVID-19 en la ciudad, según datos de la secretaria de salud departamental del Tolima.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'M. Carvajalino'.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, marzo veinticuatro de dos mil veintiuno.

RADICACION: 2021-158

Previamente a resolver lo que sea del caso frente a la presente demanda, se insta al apoderado (a) actor (a), a fin que allegue el (o) los originales de los títulos valores base de recaudo, su carta de instrucciones, endosos, escrituras, etc; y demás que lo conformen en caso tal, de acuerdo a su demandada digitalizada.

Para lo anterior deberá solicitar cita previa, ya sea por vía virtual a través del correo institucional j06cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co o mediante comunicación telefónica al teléfono (8) 2617903, y le sea permitido el ingreso a las instalaciones de este Despacho Judicial, atendiendo las medidas de seguridad generadas para la pandemia de COVID 19.

Y es que en cuanto de títulos valores respecta, sabido es que no puede suplirse su original por una fotocopia; sino que necesariamente se requiere de este, para su estudio frente la demanda presentada, y demás derechos que en él se incorporen.

Hecho lo anterior, vuelva la demanda al Despacho para considerar sobre el mandamiento de pago solicitado.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, marzo veinticuatro de dos mil veintiuno.

RADICACION: 2013-339

Precisen los signatarios de escrito anterior, si lo que se trata es de cesión de derechos de crédito o de derechos litigiosos.

Si se trata de derechos de crédito, el escrito que lo contiene se encuentra incompleto

Además en uno y/u otro, no se allegan todos los certificados de existencia y representación que allí se mencionan, como tampoco obra dentro del expediente los que acreditan el estado actual de la Cooperativa ejecutante, ni el poder que se pretende ratificar por parte del cesionario.

Hecho lo anterior, se considerara sobre lo que sea del caso.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, marzo veinticuatro de dos mil veintiuno.

RADICACION: 2021-145

Dada la ilegibilidad de casi la totalidad de la presente demanda y de sus anexos, previamente a considerar lo que sea del caso respecto a su admisión; se insta a la apoderada actora, a fin que allegue sus originales o copias legibles que tenga en su poder.

Para lo anterior deberá solicitar cita previa, ya sea por vía virtual a través del correo institucional j06cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co o mediante comunicación telefónica al teléfono (8) 2617903, y le sea permitido el ingreso a las instalaciones de este Despacho Judicial, atendiendo ante todo las medidas de seguridad generadas para la pandemia de COVID 19.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, marzo veinticuatro de dos mil veintiuno.

RADICACION: 2009-1010

Una vez se dé cumplimiento a la cláusula CUARTA del CONTRATO DE CESION DE DERECHOS DE CREDITOS suscrito entre la Señora ROSALBA CAPADOR URREA y el Señor GUSTAVO CARDENAS; se considerara sobre la referida cesión.

"CUARTA: TRAMITE JUDICIAL. Una vez suscrito por las partes el presente acuerdo el abogado de EL CEDENTE, presentará este documento mediante memorial en forma conjunta con EL CESIONARIO al juzgado del conocimiento".

Y el abogado de la CEDENTE, o sea de la Señora ROSALBA CAPADOR URREA, es el Dr. ARQUINOALDO VARGAS MENA.

Lo anterior, salvo aclaración alguna al referido contrato de cesión en dicho sentido, por parte de la CEDENTE Y CESIONARIO actuales.

Hecho lo anterior, se considerará sobre la cesión solicitada.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Capital 1.

CAPITAL : \$ 32.222.223,00

Intereses de plazo sobre el capital
inicial (\$ 32.222.223,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
12-ene-2019	13-ene-2019	2	1,49	\$	31.900,00

Sub-Total \$ 32.254.123,00

Intereses de mora sobre el capital
inicial (\$ 32.222.223,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
14-ene-2019	31-ene-2019	18	2,23	\$	430.650,01
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,30	\$	690.200,02
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,30	\$	764.150,02
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,23	\$	717.750,02
01-may-2019	31-may-2019	31	2,23	\$	741.675,02
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,25	\$	723.388,91
01-jul-2019	14-jul-2019	14	2,25	\$	337.581,49

Sub-Total \$ 36.659.518,48

MAS EL VALOR \$ 481.817,00

TOTAL \$ 37.141.335,48

Abono a capital FNG \$
15.111.112,00

Saldo total al 14-07-2019 \$
22.030.223,48

CAPITAL :	\$	17.111.111,00
-----------	----	---------------

Intereses de plazo sobre el capital inicial	(\$ 17.111.111,00)
---	--------------------

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
15-jul-2019	16-jul-2019	2	1,50	\$	17.073,09
Sub-Total				\$	17.128.184,09

Intereses de mora sobre el capital inicial	(\$ 17.111.111,00)
--	--------------------

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
17-jul-2019	31-jul-2019	15	2,25	\$	192.072,22
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,24	\$	396.507,22
01-sep-2019	16-sep-2019	16	2,25	\$	205.105,18
Sub-Total				\$	17.921.868,71
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN sep 16/ 2019				\$	470,00
Sub-Total				\$	17.451.868,71

Intereses de mora sobre el capital inicial	(\$ 17.111.111,00)
--	--------------------

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
17-sep-2019	30-sep-2019	14	2,25	\$	179.467,04
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,21	\$	390.318,70
01-nov-2019	07-nov-2019	7	2,21	\$	88.136,48
Sub-Total				\$	18.109.790,93
MAS EL VALOR				\$	4.919.112,00
TOTAL				\$	23.028.902,93

Capital 2

CAPITAL :	\$	39.929.944,00
-----------	----	---------------

Intereses de plazo sobre el capital inicial	(\$ 39.929.944,00)
---	--------------------

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
09-ene-2019	10-ene-2019	2	1,49	\$	39.530,64
Sub-Total				\$	39.969.474,64

Intereses de mora sobre el capital
inicial

(\$ 39.929.944,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
11-ene-2019	31-ene-2019	21	2,23	\$	622.607,65
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,30	\$	855.299,40
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,30	\$	946.938,62
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,23	\$	889.439,50
01-may-2019	31-may-2019	31	2,23	\$	919.087,49
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,25	\$	896.427,24
01-jul-2019	14-jul-2019	14	2,25	\$	418.332,71
Sub-Total				\$	45.517.607,26
MAS EL VALOR				\$	4.919.112,00
TOTAL				\$	50.436.719,26

Abono a capital FNG

\$19.964.972,00

Saldo \$30.471.747,26

CAPITAL : \$ 19.964.972,00

Intereses de plazo sobre el capital
inicial

(\$ 19.964.972,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
15-jul-2019	16-jul-2019	2	1,50	\$	19.920,61
Sub-Total				\$	19.984.892,61

Intereses de mora sobre el capital
inicial

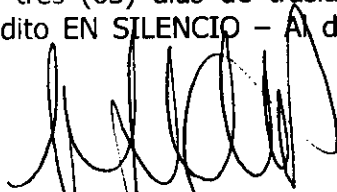
(\$ 19.964.972,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
17-jul-2019	31-jul-2019	15	2,25	\$	224.106,81
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,24	\$	462.638,31
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,25	\$	448.712,75
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,21	\$	455.417,65
01-nov-2019	07-nov-2019	7	2,21	\$	102.836,24
Sub-Total				\$	21.678.604,37
MAS EL VALOR				\$	10.506.775,00
TOTAL				\$	32.185.379,37

Total liquidación capital 1 y 2

\$55.214.282,3

VENCE TRASLADO Ibagué, 19 de marzo del 2021. A la fecha se deja constancia que venció el término de tres (03) días de traslado a la parte demanda de la anterior liquidación de crédito EN SILENCIO – Al despacho para el trámite a que haya lugar



PEDRO ANDRES LOZANO BOCANEGRA
Secretario



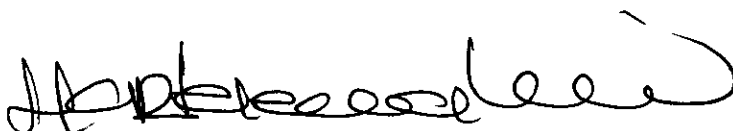
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, 24 de marzo del dos mil veintiuno

Rad: 730014003006201900 11200

Como la liquidación de crédito obrante a folios 48 al 52 el apoderado de la parte actora no tiene en cuenta el valor de la sección de crédito a favor del Fondo Nal de Garantías, procede el despacho a aprobar la elaborada por la secretaria, la cual arroja un total del capital uno y dos por valor de \$ **\$55.214.282,3**

Una vez en firme la presente decisión se procederá a darle trámite a la notificación del acreedor

Notifíquese



MARTHA FELISA CARVAJALINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

RADICACION: 2020-00296-00

En atención al memorial que antecede, el despacho como nueva hora y fecha las 3:00 pm del día 12 del mes de mayo del año _____, para que tenga lugar la audiencia en la cual el señor FERNANDO TRUJILLO OLAYA, absolverá el interrogatorio de parte que en forma verbal o escrita le hará el Dr. FABIAN ARMANDO TORRES ARANZAZU, quien actúa en nombre del señor JOSE SAUL TORRES ORTEGA.

Notifíquese este proveído en la forma indicada en los arts. 200, 290, 291 y 292 del C.G.P., haciéndole las prevenciones legales que trata el art. 205 ibidem.

NOTIFÍQUESE

La juez,


MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

RADICACION 2019-00449

Visto lo informado en el escrito anterior, téngase en cuenta la dirección informada para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino Contreras', written over a horizontal line.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

RADICACION: 2017-00184-01

En atención al memorial que antecede, para la práctica de la diligencia de SECUESTRO, encomendada mediante la presente comisión, fijase como nueva fecha y hora, las 10:00 Am, del día 21, del mes de mayo del año 2021.

Por secretaría, comuníquesele el presente señalamiento al secuestre anteriormente designado.

NOTIFIQUESE


MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

RADICACION: 2015-00612-00

Atendiendo lo pedido por la parte actora en escrito obrante dentro del plenario, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el art 448 del CGP

RESUELVE:

Señalar la hora de las 3:00 pm del día 19 del mes de mayo próximo, para que tenga lugar la diligencia de remate del bien inmueble por cuenta de la presente litis, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

Téngase en cuenta como postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien, previa consignación del 40% como porcentaje legal para hacer postura.

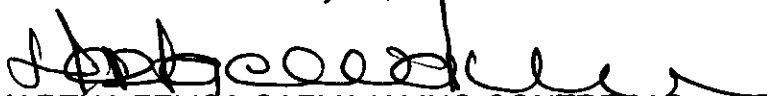
La licitación iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino luego de transcurrida una hora por lo menos, debiendo los postores allegar su postura con los soportes legales y procesales respectivos, en original a la sede judicial JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL, en el día y hora aquí señalados, por lo cual se les autoriza el ingreso a los postores y apoderado actor, a la sede judicial (PALACIO DE JUSTICIA), para dicho fin.

Expedir a la parte interesada el respectivo aviso de remate conforme a lo dispuesto en el art 450 ibídem.

Toda vez que la titular del despacho encaja en las preexistencias y NO en las excepciones para poder ingresar a la sede judicial, según directrices dadas por el C.S.J., EN ACUERDO PCSJA20-11680 DE 2020, la JUEZ direccionara la diligencia desde su domicilio conectada via web con el despacho.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La juez,


MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

RADICACION: 2020-00367-00

En atención al memorial que antecede, por secretaría realice la constancia secretarial solicitada, dejándose registro en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino Contreras', with a small number '1' written above the end of the signature.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

RADICACION: 2020-00426-00

En atención al memorial que antecede, el despacho vista a la anterior providencia de fecha 10 de febrero de 2021, en especial su numeral SEGUNDO Y TERCERO, y en atención a lo preceptuado en el art. 28 numeral 3 del C.G.P, el despacho, de conformidad al art 29 de la C.N. (debido proceso), deja sin efecto dichos NUMERALES, teniendo en cuenta la norma antes señalada.

En firme la presente providencia vuelva la presente demanda al despacho para e tramite que haya lugar.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino Contreras', written over a horizontal line.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

RADICACION: 2019-00565-00

En atención a la documentación que antecede, por secretaría contrólense los términos que trata los arts 291, y 292 del C.G.P, RESPECTO A LA NOTIFICACIÓN DEL DEMANDADO,

Por otra parte, póngase en conocimiento de la parte interesada la NOTA INFORMATIVA allegada por parte de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CUIDAD, en documentación anterior, remitiendo NOTA DE INSCRIPCION DE MEDIDA CAUTELAR.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino Contreras'.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

RADICACION: 2018-00595-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto fechado dieciséis de septiembre del presente año, por medio del cual no se tiene en cuenta notificación del demandado OSCAR DARIO PRADA GUTIERREZ,

La inconformidad del apoderado radica en,

"PETICIÓN Se sirva reponer el auto que niega tener por notificado al demandado y en su lugar téngase como acreditada la notificación electrónica que fue recibida por la pasiva conforme se evidencia en la documental aportada, para contabilizar termino de contestación de demanda con el que cuenta la demandada y continuar el trámite procesal pertinente FUNDAMENTOS Manifiesta el Despacho que no se tiene por notificada a la demandada en razón a que "De conformidad con el artículo 291 del CGP no se envió por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones no pudiendo constatar lo siguiente en lo normado en el artículo 23. ". Al respecto me permito manifestar al Despacho, que encontrándonos en vigencia del decreto legislativo No. 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las validación de firmas digitales para suscripción de actos, providencia y decisiones con firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada según disponibilidad de medios como lo es el correo electrónico del mismo demandante o las partes. Que el Consejo Superior de la Judicatura, en los acuerdos expedidos y actualmente vigentes han establecido diferentes medidas que pretenden privilegiar la utilización de medios virtuales para la prestación del servicio de justicia, como: Que los jueces utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades necesarias. Que los memorias y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo, que las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Así mismo el decreto 806 en su Artículo 8 indica. "(...) Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán realizarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

el interesado en que se notifique la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio (...) "Y es que para el caso que nos ocupa se ha cumplido la carga procesal de notificación a la dirección aportada en la demanda y el memorial previo a la notificación del demandado. Es así que en cumplimiento a nuestro deber constitucional del debido proceso, el derecho de defensa y el principio de seguridad, se ha dado cabal cumplimiento a los artículo 2 y 8 del Decreto 806 frente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, toda vez que se notificó a la parte demandada a través de correo y se aportó la certificación de envío y entrega de la notificación al demandado OSCAR DARIO PRADA GUTIERREZ al correo dariopg32@hotmail.com, lo que significa que el demandado recibió efectivamente la notificación. todo lo anterior, el auto que no tiene por notificado al demandado debe ser revocado y en lugar se debe tenerse por acreditada la notificación electrónica que fue recibida conforme se evidencia en la documental aportada, para continuar el trámite procesal correspondiente que es dictar sentencia. OPORTUNIDAD DEL RECURSO Este recurso se encuentra en término de presentación por cuanto el auto que se repone fue notificado en el estado del 18 de septiembre del 2020."

Para resolver, el despacho considera:

El recurso de reposición, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 318. Del C.G.P. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

DECRETO 806 Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar. Informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

En el caso de estudio señala el despacho que,

Visto los argumentos del apoderado recurrente, y en atención a la documentación allegada con el escrito de recurso, y normas traídas a colación, le asiste razón al recurrente ya que se cumple con los requisitos que trata el art 8 del decreto 806 del presente año.

Así las cosas habrá de reponerse la providencia atacada, y se ordenara por secretaría controlar los términos respectivos al ejecutado.

Por lo expuesto anteriormente, el despacho,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto atacado fechado dieciséis de septiembre del presente año, por medio del cual no se tiene en cuenta notificación del demandado OSCAR DARIO PRADA GUTIERREZ, debido a lo antes expuesto.

SEGUNDO: Por medio de la secretaría del despacho realícese el control de términos respectivo, de notificación del ejecutado, teniendo en cuenta la documentación allegada por el apoderado actor, en folios anteriores.

TERCERO: Hecho lo anterior vuelva el proceso al despacho para el trámite que haya lugar.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino Contreras', written over a horizontal line.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

RADICACION: 2016-00439-01

En atención al memorial que antecede, para la práctica de la diligencia de SECUESTRO, encomendada mediante la presente comisión, fijase como nueva fecha y hora, las 10:00 Am, del día 14, del mes de mayo del año 2021.

Por secretaría, comuníquesele el presente señalamiento al secuestre anteriormente designado.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino Contreras'.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

RADICACION: 2019-00320-00

Vista al expediente, por secretaría Oficiése a la FISCALIA respectiva, para que nos informe el desarrollo y estado actual de la denuncia que dio origen a la suspensión del proceso por prejudicialidad Oficiése.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

RADICACION: 2018-00291-00

Vista al expediente, por secretaría Oficiese a la FISCALIA 55 LOCAL- UNIDAD ESTAFAS - IBAGUE - DIRECCIÓN SECCIONAL DE TOLIMA, para que nos informe el desarrollo y estado actual de la denuncia con número de radicación 730016000432201703752. Oficiese.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino Contreras', written over the printed name.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

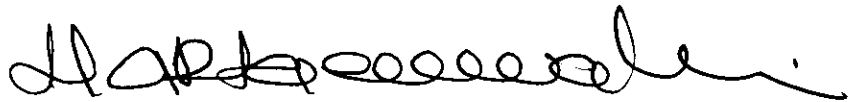
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

RADICACION: 2018-00027-00

Vista al expediente, por secretaría Oficiése a la FISCALIA respectiva, para que nos informe el desarrollo y estado actual de la denuncia que dio origen a la suspensión del proceso por prejudicialidad Oficiése.

NOTIFIQUESE



MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

RADICACION: 2019-00189-00

En atención al memorial que antecede, y pasado un tiempo prudencial, sin que la curador ad-litem designado en providencia anterior, manifestara su aceptación, el despacho procede a relevarla y en su lugar designar al LUIS ENRIQUE ASCENCIO LIBERATO, asignándole como gastos de curaduría la suma de DOS CIENTOS MIL PESOS MTCE. , haciéndose las prevenciones de ley.

Comuníquesele la anterior designación por el medio más expedito e idóneo.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Carvajalino'.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

RADICACION: 2021-00115-00

Se INADMITE la anterior demanda por los siguientes motivos:

Vista al escrito de la demanda, evidencia el despacho que no se especifica, y ni es claro el encaminamiento del proceso y sus pretensiones, ya que no se especifica si se está pidiendo la resolución del contrato celebrado entre las partes, o su ejecución, en cada caso deberá direccionar la demanda y sus pretensiones, de igual manera si bien es cierto en el escrito de la demanda se indicó el juramento estimatorio, el mismo no cuenta y no concuerda en su totalidad con lo estipulado en el art 206 del C.G.P.

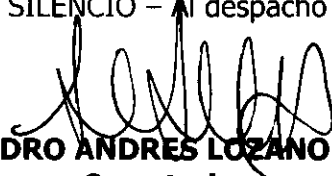
Así las cosas, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

VENCE TRASLADO Ibagué, 19 de marzo del 2021. A la fecha se deja constancia que venció el término de tres (03) días de traslado a la parte demanda de la anterior liquidación de crédito EN SILENCIO – Al despacho para el trámite a que haya lugar


PEDRO ANDRES LOZANO BOCANEGRA
Secretario

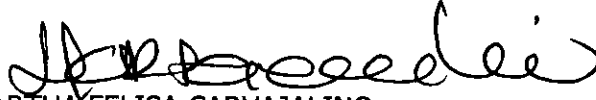


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, 24 de marzo del dos mil veintiuno

Rad: 73001400300120130015700

Como la liquidación de crédito obrante a folio 130 elaborada por la parte actora, no fue objetada por la parte demanda en el término del traslado, y el despacho la encuentra ajustada en derecho le imparte su aprobación, la cual arroja un valor total de capital más intereses de 11.955.261,21

Notifíquese


MARTHA FELISA CARVAJALINO
Juez

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ**

Fecha: _____

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No. _____

Días inhábiles y Días feriados _____

La secretaría _____

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
IBAGUÉ**

El _____ a las 6:00P.M. Venció la
ejecutoria del presente auto.

Recursos : _____

Días no laborados _____

la secretaría _____



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, veinticuatro de marzo del dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo
De: CONJUNTO RESIDENCIAL LA ARBOLEDA P.H
Vs: YENNY CARDENAS MORENO
Rad: 73001402200620150039900

CAPITAL \$ 681.000,00

Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 681.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-sep-2018	02-sep-2018	2	1,54	\$	699,16
Sub-Total				\$	681.699,16

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 681.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
03-sep-2018	30-sep-2018	28	2,31	\$	14.682,36
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,29	\$	16.097,14
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,27	\$	15.458,70
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,26	\$	15.886,03
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,23	\$	15.674,92
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,30	\$	14.587,02
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,30	\$	16.149,92
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,23	\$	15.169,28
01-may-2019	31-may-2019	31	2,23	\$	15.674,92
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,25	\$	15.288,45
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,25	\$	15.798,07
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,24	\$	15.780,47
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,25	\$	15.305,48
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,21	\$	15.534,18
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,21	\$	15.033,08
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,24	\$	15.780,47
Sub-Total				\$	929.599,62
MAS EL VALOR				\$	688.469,00
TOTAL				\$	1.618.068,62


PEDRO ANDRÉS LOZANO BOCANEGRA
Secretaria

VENCE TRASLADO Ibagué, 19-03 del 2021. A la fecha se deja constancia que venció el término de tres (03) días de traslado a las partes de la anterior liquidación de crédito EN SILENCIO – Al despacho para el trámite a que haya lugar


PEDRO ANDRÉS LOZANO BOCANEGRA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, 24 de marzo del dos mil veintiuno

Rad: 73001402200620150039900

Como la liquidación de crédito obrante a folio 56 al 58 presentada por la apoderada de la parte actora, no tiene en cuenta el valor de las anteriores liquidaciones con los respectivos intereses, aprobadas por el despacho, la titular del despacho procede a aprobar la elaborada por la secretaria, la cual arroja un total de capital de más interés \$1.618.068,52

Notifíquese


MARTHA FELISA CARVAJALINO
Juez

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ**

Fecha:

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No. _____

Días inhábiles y Días feriados _____

La secretaria _____

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
IBAGUÉ**

El _____ a las 6:00P.M. Venció la
ejecutoria del presente auto.

Recursos : _____

Días no laborados _____

la secretaria _____

VENCE TRASLADO Ibagué, 19 de marzo del 2021. A la fecha se deja constancia que venció el término de tres (03) días de traslado a la parte demanda de la anterior liquidación de crédito EN SILENCIO – Al despacho para el trámite a que haya lugar


PEDRO ANDRES LOZANO BOCANEGRA
Secretario

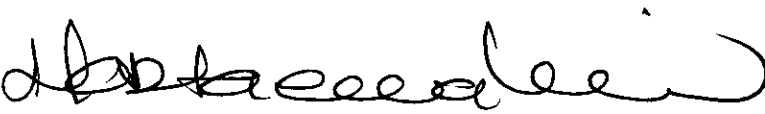


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, 24 de marzo del dos mil veintiuno

Rad: 73001400300620120000700

Como la liquidación de crédito obrante a folios 63 al 66 elaborada por la parte actora, no fue objetada por la parte demanda en el término del traslado, y el despacho la encuentra ajustada en derecho le imparte su aprobación, la cual arroja un valor total de capital más intereses de \$7.051.097,00

Notifíquese


MARTHA FELISA CARVAJALINO
Juez

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ**

Fecha: _____

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No. _____

Días inhábiles y Días feriados _____

La secretaría _____

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
IBAGUÉ**

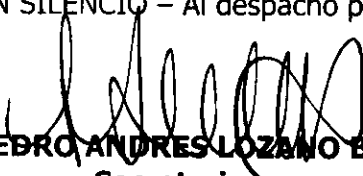
El _____ a las 6:00P.M. Venció la
ejecutoria del presente auto.

Recursos : _____

Días no laborados _____

la secretaría _____

VENCE TRASLADO Ibagué, 19 de marzo del 2021. A la fecha se deja constancia que venció el término de tres (03) días de traslado a la parte demanda de la anterior liquidación de crédito EN SILENCIO – Al despacho para el trámite a que haya lugar


PEDRO ANDRES LOZANO BOCANEGRA
Secretario

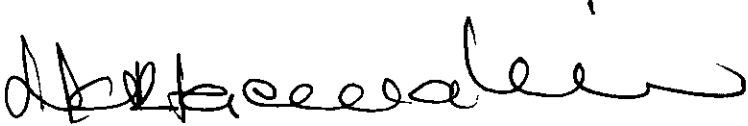


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, 24 de marzo del dos mil veintiuno

Rad: 73001402200620160026400

Como la liquidación de crédito obrante a folio 52 elaborada por la parte actora, no fue objetada por la parte demanda en el término del traslado, y el despacho la encuentra ajustada en derecho le imparte su aprobación, la cual arroja un valor total de capital más intereses de \$119.560.681,84

Notifíquese


MARTHA FELISA CARVAJALINO
Juez

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ**

Fecha: _____

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No. _____

Días inhábiles y Días feriados _____

La secretaría _____

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
IBAGUÉ**

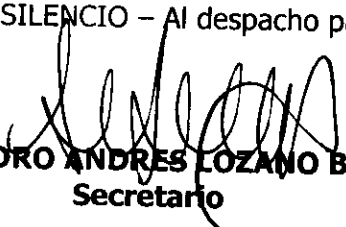
El _____ a las 6:00P.M. Venció la
ejecutoria del presente auto.

Recursos : _____

Días no laborados _____

la secretaría _____

VENCE TRASLADO Ibagué, 19 de marzo del 2021. A la fecha se deja constancia que venció el término de tres (03) días de traslado a la parte demanda de la anterior liquidación de crédito EN SILENCIO – Al despacho para el trámite a que haya lugar


PEDRO ANDRES LOZANO BOCANEGRA
Secretario

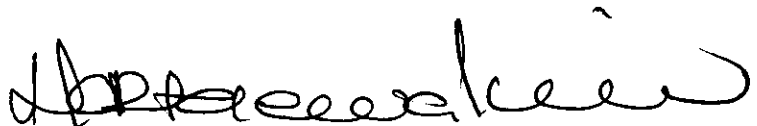


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, 24 de marzo del dos mil veintiuno

Rad: 73001400300620070076700

Como la liquidación de crédito obrante a folio 106 elaborada por la parte actora, no fue objetada por la parte demanda en el término del traslado, y el despacho la encuentra ajustada en derecho le imparte su aprobación, la cual arroja un valor total de capital más intereses de \$8.091.247,00

Notifíquese


MARTHA FELISA CARVAJALINO
Juez

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ**

Fecha: _____

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No. _____

Días inhábiles y Días feriados _____

La secretaría _____

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
IBAGUÉ**

El _____ a las 6:00P.M. Venció la
ejecutoria del presente auto.

Recursos : _____

Días no laborados _____

la secretaría _____

VENCE TRASLADO Ibagué, 19 de marzo del 2021. A la fecha se deja constancia que venció el término de tres (03) días de traslado a la parte demanda de la anterior liquidación de crédito EN SILENCIO – Al despacho para el trámite a que haya lugar


PEDRO ANDRÉS LOZANO BOCANEGRA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, 24 de marzo del dos mil veintiuno

Rad: 73001400300620100067400

Como la liquidación de crédito obrante a folios 63 y 64 elaborada por la parte actora, no fue objetada por la parte demanda en el término del traslado, y el despacho la encuentra ajustada en derecho le imparte su aprobación, la cual arroja un valor total de capital más intereses de \$22.196.985,26

Notifíquese


MARTHA FELISA CARVAJALINO
Juez

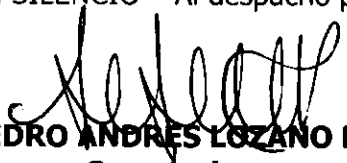
**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ**

Fecha: _____
Hoy se notificó el Auto anterior
En Estado No. _____
Días inhábiles y Días feriados _____
La secretaría _____

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
IBAGUÉ**

El _____ a las 6:00P.M. Venció la
ejecutoria del presente auto.
Recursos : _____
Días no laborados _____
la secretaría _____

VENCE TRASLADO Ibagué, 19 de marzo del 2021. A la fecha se deja constancia que venció el término de tres (03) días de traslado a la parte demanda de la anterior liquidación de crédito EN SILENCIO – Al despacho para el trámite a que haya lugar


PEDRO ANDRÉS LOZANO BOCANEGRA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, 24 de marzo del dos mil veintiuno

Rad: 73001400300620130020300

Como la liquidación de crédito obrante a folios 103 y 104 elaborada por la parte actora, no fue objetada por la parte demanda en el término del traslado, y el despacho la encuentra ajustada en derecho le imparte su aprobación, la cual arroja un valor total de capital más intereses de \$5.344.354,19

Notifíquese


MARTHA FELISA CARVAJALINO
Juez

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ**

Fecha: _____

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No. _____

Días inhábiles y Días feriados _____

La secretaría _____

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
IBAGUÉ**

El _____ a las 6:00P.M. Venció la
ejecutoria del presente auto.

Recursos : _____

Días no laborados _____

la secretaría _____



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

RADICACION: 2019-00172-00

Previamente a considerar sobre los tramites de notificación que reposan en el cuaderno No. 02, y por darse las exigencias y requisitos del art. 597 del C.G.P, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el incidente de desembargo propuesto por el BANCO FINANDINA S.A.

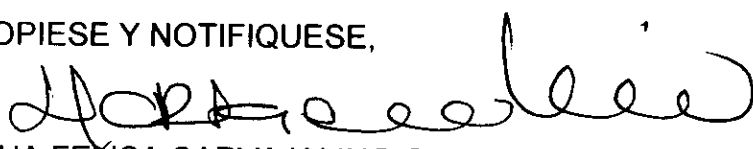
SEGUNDO: Correr Traslado por el término de tres (3) días a la parte actora, del incidente de desembargo que antecede para los fines previstos en el Art. 129 inciso 2 del C. G.P., POR SECRETARÍA FIJESE EN LISTA PARA TAL FIN (ART. 108 C.G.P).

TERCERO: Reconózcase personaría al DR. MAURICIO SAAVEDRA MC AUSLAND para que actúe dentro del presente incidente como apoderado del BANCO FINANDINA S.A.

CUARTO: OFICIESE, nuevamente al JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ, para que nos informe lo solicitado en oficio 215 de fecha 06 de marzo de 2020.

QUINTO: Por secretaría enviase la documentación solicitada, en escrito obrante en folio 85 del cuaderno No. 02, al apoderado peticionario.

COPIESE Y NOTIFIQUESE,


MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

VENCE TRASLADO Ibagué, 19 de marzo del 2021. A la fecha se deja constancia que venció el término de tres (03) días de traslado a la parte demanda de la anterior liquidación de crédito EN SILENCIO – Al despacho para el trámite a que haya lugar

PEDRO ANDRÉS LOZANO BOCANEGRA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

RADICACION: 2015-00468-00

Como la liquidación de crédito obrante a folios 71 y 72 elaborada por la parte actora, no fue objetada por la parte demanda en el término del traslado, y el despacho la encuentra ajustada en derecho le imparte su aprobación, la cual arroja un valor total de capital más intereses de \$121.806.176,6.

Agréguese al expediente el anterior despacho comisorio y córrase traslado a los interesados por el termino de cinco (05), de conformidad al art. 40 del C.G.P.

Vencido el anterior termino concedido, vuelva el presente proceso al despacho para considerar sobre la solicitud obrante a folio 65 y 66 del presente cuaderno.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

VENCE TRASLADO Ibagué, 19 de marzo del 2021. A la fecha se deja constancia que venció el término de tres (03) días de traslado a la parte demanda de la anterior liquidación de crédito EN SILENCIO – Al despacho para el trámite a que haya lugar


PEDRO ANDRÉS LOZANO BOCANEGRA
Secretario

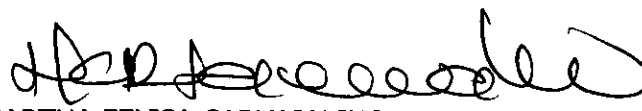


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, 24 de marzo del dos mil veintiuno

Rad: 73001400300620170033500

Como la liquidación de crédito obrante a folio 62 elaborada por la parte actora, no fue objetada por la parte demanda en el término del traslado, y el despacho la encuentra ajustada en derecho le imparte su aprobación, la cual arroja un valor total de capital más intereses de \$69.977.649,00

Notifíquese


MARTHA FELISA CARVAJALINO
Juez

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ**

Fecha: _____

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No. _____

Días inhábiles y Días feriados _____

La secretaría _____

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
IBAGUÉ**

El _____ a las 6:00P.M. Venció la
ejecutoria del presente auto.

Recursos : _____

Días no laborados _____

la secretaría _____



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, marzo veinticuatro de dos mil veintiuno.

RADICACION: 2020-390

Agréguense al expediente los resultados negativos de la diligencia de notificación personal al ejecutado vía correo electrónico.

E igualmente téngase en cuenta la aclaración respecto a la dirección electrónica del ejecutado, para los fines y efectos legales.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

PM

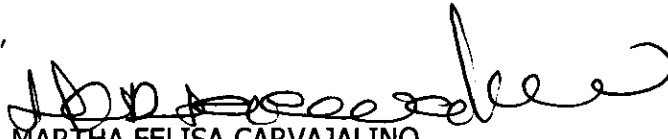


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, 24 de marzo del dos mil veintiuno

Rad: 73001400300620070023500

De acuerdo a la petición realizada por el apoderado de la parte actora solicitando la entrega de dineros, se ordena la entrega de los mismos teniendo en cuenta la última liquidación de crédito y costas aprobada por el despacho.

Notifíquese,


MARTHA FELISA CARVAJALINO
Juez

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
IBAGUÉ**

Fecha: _____
Hoy se notificó el Auto anterior
En Estado No. _____
Días inhábiles y Días feriados _____

La secretaria _____

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
IBAGUÉ**

El _____ a las 6:00P.M. Venció
la ejecutoria del presente auto.
Recursos : _____
Días no laborados _____
la secretaria _____

VENCE TRASLADO Ibagué, 19 de marzo del 2021. A la fecha se deja constancia que venció el término de tres (03) días de traslado a la parte demanda de la anterior liquidación de crédito EN SILENCIO – Al despacho para el trámite a que haya lugar


PEDRO ANDRÉS LOZANO BOCANEGRA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, 24 de marzo del dos mil veintiuno

Rad: 73001400300620090073500

Como la liquidación de crédito obrante a folio 106 elaborada por la parte actora, no fue objetada por la parte demanda en el término del traslado, y el despacho la encuentra ajustada en derecho le imparte su aprobación, la cual arroja un valor total de capital más intereses de \$9.673.751,56

Una vez en firme la presente decisión se procederá a darle trámite al avalúo presentado

Notifíquese


MARTHA FELISA CARVAJALINO
Juez

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ**

Fecha: _____

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No. _____

Días inhábiles y Días feriados _____

La secretaria _____

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
IBAGUÉ**

El _____ a las 6:00P.M. Venció la
ejecutoria del presente auto.

Recursos : _____

Días no laborados _____

la secretaria _____



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

RADICACION 2021 – 00156

Al despacho se encuentra el presente proceso para proferir la decisión que en Derecho corresponda. Pues bien, visto el escrito de demanda se evidencia que el monto estimado o avaluó del bien en garantía según el folio 122, corresponde a un valor de 33.093.878. O bien de la notificación de inicio de trámite de ejecución de garantía mobiliaria, se evidencia a folio 124, que el valor actualizado a ejecutar corresponde solamente a la suma de 25.952.210.

Es de resaltar que la cuantía, no sobrepasa el valor fijado por el Legislador para el presente año, el cual asciende a la suma de 40 SMLMV, (36.341.040).

Así las cosas y conforme lo determina el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, cuando en el lugar exista Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia múltiple, corresponderá a este los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º de la norma en cita, que a su tenor determinan:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”.

De lo anterior se concluye que este Juzgado carece de competencia en razón a la cuantía para conocer del presente asunto.

Por lo expuesto anteriormente, el despacho

RESUELVE

1. Ordenar enviar la demanda y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia múltiple, por intermedio de la Oficina Judicial, de conformidad a la competencia establecida en el artículo 17 del Código General del Proceso.

COPIESE Y NOTIFIQUESE,

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
JUEZ



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

RADICACION: 2015-00540-00

En atención a la documentación anterior, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P.

RESUELVE:

- 1.- Declarar terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR Promovido por BANCO PICHINCHA S.A., contra GIOVANY MONTOYA GIRALDO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**
2. Decretar el levantamiento del embargo que pesa sobre los bienes de la parte demandada. Librese comunicación a quien corresponda para la cancelación de tales medidas. En caso de que existan remanentes; déjese a disposición de quien corresponda.
3. Desglosar el título valor base de recaudo a la parte demandada con las constancias a que haya lugar.

Archivar el expediente (Art. 122 del C. G.P.)

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

RAD.2021-00141

INADMITESE la anterior demanda por los siguientes motivos:

1. Deberá el apoderado aportar el avalúo catastral de los inmuebles a los que hace referencia, para determinar la competencia.
2. No aporta el inventario, ni el avalúo al que hace referencia el artículo 489 del C. G. del P.
3. Evidencia el Despacho que el pasivo de la sucesión se encuentra en 0, aclare lo que corresponda, atendiendo a que dicha información es exclusiva del inventario y avalúo que debe allegar la apoderada con la demanda.
4. Allegue al Despacho certificado de tradición reciente a fin de verificar la propiedad y dominio de los bienes a los que hace referencia.
5. Deberá la apoderada adecuar la demanda conforme a lo determinado en el Decreto 806 de 2020.
6. se requiere al apoderado a fin de que solicite cita previa para que le sea permitido el ingreso a la sede judicial atendiendo a las medidas generadas por la pandemia mundial de COVID 19, ya sea por vía virtual a través del correo institucional j06cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co; o mediante comunicación telefónica al abonado (8) 2617903.
7. De igual forma deberá allegar en forma original y legible los registros civiles.
8. Se evidencia que la apoderada general no se encuentra facultada para iniciar la sucesión por representación.
9. Finalmente se le requiere que de manera íntegra de aplicación a los requisitos conforme lo determinan los artículos 488 y 489 del C.G.P, en especial con relación a los herederos conocidos.

Así las cosas, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

RADICACION 2021-00157

Previamente a resolver lo que sea del caso, teniendo en cuenta que el acceso a las sedes judiciales se encuentra restringido con ocasión de la pandemia por COVID-19 y que el presente proceso contiene títulos ejecutivos, se requiere al apoderado a fin de que solicite cita previa para que le sea permitido el ingreso a la sede judicial atendiendo a las medidas generadas por la pandemia mundial de COVID 19, ya sea por vía virtual a través del correo institucional j06cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co; o mediante comunicación telefónica al abonado (8) 2617903.

Lo expuesto, atendiendo a que sin el mismo, no puede resolverse lo que corresponda ni se evidencia el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 422 del C. G. del P.

Hecho lo anterior, vuelva al Despacho de forma inmediata a fin de resolver lo que en Derecho corresponda.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

RADICACION 2021- 0051

Sea lo primero determinar que en la providencia del 17 de febrero de 2021, el Despacho ordeno subsanar la demanda conforme a lo allí indicado.

Revisado el memorial presentado por el apoderado se evidencia que el apoderado, no da cumplimiento a lo allí ordenado sino que pretende aclarar lo allí requerido.

Se evidencia que no da cumplimiento a muchos de los requerimientos ordenados en los numerales respectivos, entre algunos no aporta el certificado de tradición del bien, tampoco adecuo la respectiva demanda a lo consagrado en el Decreto 806 de 2020, no entiende la diferencia entre la ejecución de la garantía mobiliaria cuyo trámite corresponde al establecido en el Código General del Proceso el cual difiere del PAGO DIRECTO.

También se evidencia que aportó el avalúo del vehículo conforme se ordenó en auto anterior y lo establece el parágrafo 3º del artículo 60 de la mencionada Ley.

Conforme a lo expuesto, procede el Despacho a RECHAZAR la demanda y disponer su devolución a la parte actora sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

AMRO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

RAD.2021-00147

INADMITESE la anterior demanda por los siguientes motivos:

1. Deberá el apoderado aportar el avalúo catastral de los inmuebles a los que hace referencia, para determinar la competencia.
2. se requiere al apoderado a fin de que solicite cita previa para que le sea permitido el ingreso a la sede judicial atendiendo a las medidas generadas por la pandemia mundial de COVID 19, ya sea por vía virtual a través del correo institucional j06cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co; o mediante comunicación telefónica al abonado (8) 2617903, a fin de que allegue en forma original y legible los documentos anexos.
3. Aclare lo correspondiente a la matricula inmobiliaria 350-105060.
4. Toda vez que solicita se declare simulado lo correspondiente a la anterior matricula inmobiliaria, se requiere para que integre el contradictorio de manera legal.
5. Atendiendo a la naturaleza de la acción de simulación, se requiere al apoderado para que adecue su demanda con base en lo establecido en el artículo 1766 del C. G. del P. y al vínculo contractual propio del negocio jurídico.
6. Atendiendo a que las medidas cautelares no se ajustan a lo establecido en el artículo 590 del C. G. del P. por cuanto no recaen sobre los negocios jurídicos que solicitan sean simulados, se solicita sea allegada la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.
7. Examinado el certificado de Tradición que con la demanda se acompaña, se evidencia que existen anotaciones posteriores a las que solicitan sean declaradas absolutamente simuladas, aclare lo que corresponda.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

8. Si fuese procedente la condena al pago de frutos civiles y/o indemnizaciones, se le requiere para que de aplicación al artículo 206 del C. G. del P.
9. Deberá adecuar la demanda a los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020.
10. Se solicita determine los fundamentos facticos de la demanda de manera clara y precisa.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

AMRO